

LA GACETA

DIGITAL



Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 6 de junio del 2007

₡ 225,00

AÑO CXXIX

Nº 108 - 12 Páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 33775-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En el ejercicio de las facultades que les confiere los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política y de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), Ley Nº 5605, del 30 de octubre de 1974, publicada el 28 de enero de 1975, lo establecido en los artículos 6º, 12, 14 y 18 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre Nº 7317, del 30 de octubre de 1992, publicada en *La Gaceta* Nº 235 del 7 diciembre de 1992 y los artículos 11 y 57 de la Ley Nº 7788, Ley de Biodiversidad, del 30 de abril de 1998, publicada en *La Gaceta* Nº 101 del 27 de mayo de 1998.

Considerando:

1º—Que la administración de los recursos de vida silvestre, como la facultad para dictar medidas y establecer procedimientos necesarios para asegurar la conservación de la diversidad biológica del país, es función del Ministerio de Ambiente y Energía.

2º—Que la destrucción del hábitat, la cacería furtiva, la contaminación ambiental y el comercio ilegal de animales vivos o sus productos derivados han disminuido peligrosamente las poblaciones de algunas especies de fauna silvestre, al tiempo que otras se encuentran en inminente peligro de extinción en el territorio nacional, de forma que se hace necesario establecer regulaciones para su aprovechamiento.

3º—Que algunas especies de fauna silvestre son raras o endémicas en áreas muy reducidas del territorio nacional y requieren estrictas medidas de control para asegurar su sobrevivencia.

4º—Que la ley de biodiversidad establece criterios preventivo y precautorio cuando exista peligro o amenaza grave o inminente a los elementos que componen la biodiversidad y que la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección. **Por tanto,**

DECRETAN:

Regulaciones para la caza menor y mayor fuera de las Áreas Silvestres Protegidas y de la pesca en Áreas Silvestres Protegidas

CAPÍTULO I

La caza, la pesca y torneos en Áreas Silvestres Protegidas

Artículo 1º—Se prohíbe la caza mayor y menor, la caza menor de aves canoras y de plumaje, así como la pesca en Parques Nacionales (excepto lo establecido en el artículo 10 de la Ley Nº 6084, publicada en *La Gaceta* Nº 101 del 7 de setiembre de 1997), Reservas Biológicas, Monumentos Naturales, Reservas Forestales, Zonas Protectoras, Reservas Indígenas (excepto la caza de subsistencia para los indígenas residentes), Refugios de Vida Silvestre, (excepto cuando se trate de programas de manejo de poblaciones que realice el Sistema Nacional de Áreas de Conservación del MINAE) y las fincas sometidas al régimen de Pago de Servicios Ambientales. Además de aquellas fincas que se encuentran bajo la administración de las Áreas de Conservación.

CAPÍTULO II

Prohibiciones

Artículo 2º—Se prohíbe la caza mayor y menor de todas las especies con poblaciones reducidas o en peligro de extinción (artículo 58 y 60 del Reglamento de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre) con excepción de lo que disponga técnicamente el Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Artículo 3º—Queda prohibido de igual forma:

- “Calentar” aves silvestres en jaulas con trampas o jaulas cogedoras durante los días no autorizados para la caza.
- La caza de aves silvestres con luz artificial durante la noche, al igual que la captura de aves con pegamentos y redes de niebla.
- El traslado dentro del país de aves en jaulas con trampas o jaulas cogedoras en temporadas no autorizadas para la caza.
- La caza de todas las especies de aves silvestres residentes y migratorias en todo el territorio nacional, con excepción de las que se indiquen en el presente Decreto Ejecutivo.
- Transportar aves canoras (aves con llamativos cantos) o de plumaje (aves con plumaje de llamativos colores) en jaulas echadoras o con trampas, en temporada no autorizadas para la caza, sin los respectivos permisos del SINAC (licencia de caza y permiso de tenencia vigente y permiso de traslado).
- La caza de aves canoras y de plumaje, en los lugares que se indican a continuación:
 - En los distritos de Los Ángeles, Piedades Norte y San Rafael del cantón de San Ramón; la zona comprendida entre Alto Villegas del distrito de Volio del cantón de San Ramón, empezando en la Carretera que comunica Zarcero con San Ramón en el cruce a Ángeles Norte, siguiendo por este camino hasta el puente de la Quebrada Plata continuando por el cauce aguas abajo hasta la desembocadura en el río Espino, continuando por la margen derecha aguas arriba hasta el puente en el camino que comunica San Luis con Barranca, de este punto continua por el camino hasta Barranca, siguiendo por la carretera que conduce a San Ramón hasta el punto inicial ubicado en Alto Villegas y el cruce a Ángeles Norte; en la zona comprendida entre la carretera que conduce de San Ramón a la Fortuna entre los ríos la Esperanza y Burro, margen izquierda hasta incluir El Bosque Eterno de los Niños en los distritos de La Tigra de San Carlos y San Isidro de Peñas Blancas del cantón de San Ramón.

- 2) En el distrito de Monterrey de San Carlos y en la zona comprendida entre la carretera que lleva de la Comunidad del Tanque a Monterrey de San Carlos, iniciando en el cruce a Montelimar, siguiendo por este camino a la derecha, pasando por el poblado de San Andrés, hasta el poblado de Nieves siguiendo hasta encontrarse con la carretera que conduce a los Chiles, pasando por Santa Rosa y Acapulco hasta llegar al paso del río Chimurria, en este sitio se sigue a la izquierda sobre el camino que lleva hacia San Jorge hasta interceptar la carretera que une San Jorge con Chambacú, de este punto se sigue al sur por la carretera hacia Chambacú, y Cedros, siguiendo hasta Mirador y el cruce que lleva a Montelimar en el punto inicial.
- 3) En los cantones de Puriscal, Turrubares, Mora, Dota y Tarrazú y Pérez Zeledón, de la provincia de San José.
- 4) En el cantón de Aguirre, Buenos Aires y Coto Brus de la provincia de Puntarenas.
- 5) En el cantón del Guarco de la provincia de Cartago.
- 6) Un kilómetro en ambas márgenes del río Virilla, en la zona comprendida entre el puente sobre la autopista General Cañas y el puente de Piedras Negras en la carretera que comunica Puriscal con Turrúcares de Alajuela.
- 7) Partiendo del puente sobre el río Aranjuez en la Carretera Interamericana Norte, margen derecha siguiendo por dicha carretera hasta el punto sobre el río Lagarto, de este punto aguas arriba por la margen derecha hasta la confluencia de la Quebrada Rodríguez, cerca de Santa Elena, de este punto siguiendo por la margen derecha aguas arriba hasta su nacimiento en el Cerro Chomogo, continuando al sur por la divisoria de aguas y los límites políticos de la provincia de Alajuela y Puntarenas hasta intersectar el Cerro Ojo de Agua, siguiendo al sur hasta el nacimiento del río Aranjuecito, continuando aguas abajo hasta el punto inicial en el puente sobre la Carretera Interamericana Norte.
- 8) Se prohíbe la caza del jilguero (*Myadestes melanops*) en todo el territorio nacional.

Artículo 4°—Se prohíbe la caza menor de las siguientes aves canoras, de plumaje, y otras especies silvestres en todo el territorio nacional en el período que a continuación se indica:

Aves canoras:

- a) Aguío coroniamarillo, monjito (*Euphonia luteicapilla*) del 1° de enero al 30 de setiembre.
- b) Aguío gorgiamarillo (*Euphonia hirundinacea*) del 1° de enero al 30 de setiembre.
- c) Euphonia menuda, canaria (*Euphonia minuta*) del 1° de enero al 30 de setiembre.
- d) Finito gargantinegra, finito (*Euphonia affinis*) del 1° de enero al 30 de setiembre.
- e) Gallito, semillerito cariamarillo (*Tiaris olivacea*) del 1° de abril al 30 de setiembre.
- f) Setillero collarejo (*Sporophila torqueola*) del 1° de abril al 30 de setiembre.
- g) Setillero garganta negra (*Sporophila aurita*) del 1° de abril al 30 de setiembre.

Aves de plumaje:

- a) Tangara moteada, zebra (*Tangara guttata*) del 1° de marzo al 30 de setiembre.
- b) Tangara dorada, Juanita (*Tangara icterocephala*) del 1° de marzo al 30 de setiembre.
- c) Tangara capuchidorada, siete colores, mariposa (*Tangara larvata*) del 1° de marzo al 30 de setiembre.
- d) Gorrión común, eléctrico (*Passer domesticus*) del 1° de mayo al 30 de agosto.

Caza menor de aves con arma de fuego:

- a) Paloma collareja (*Columba fasciata*) durante el período comprendido del 1° de Febrero al 31 de agosto.
- b) Paloma arrocera (*Zenaida macroura*), paloma alablanca (*Zenaida asiática*), del 1° de abril al 31 de octubre.
- c) Piches alablanca (*Dendrocygma autumnalis*) y Cerceta aliazul (*Anas discor*) del 1° de abril al 31 de octubre.
- d) Codorniz común (*Colinus leucopogon*) del 1° de abril al 31 de setiembre.
- e) Paloma morada (*Columba flavirostris*, *Columba subvinacea*, *Columba cayanensis*, *Columba nigrirostris*) del 1 de marzo al 30 de setiembre.

CAPÍTULO III

Autorizaciones

Caza menor de aves

Artículo 5°—Se podrá cazar aves silvestres canoras y de plumaje, en las condiciones siguientes:

- a) En tiempo autorizado y únicamente con una jaula cogedora por cazador.
- b) Máximo 2 machos adultos de cada especie autorizada por cazador por año, en todo el territorio nacional, excepto lo establecido en el inciso f del artículo 3 de este decreto.
- c) Únicamente durante los días sábados, domingos y feriados autorizados en este decreto, con horario de 6 a.m. a 5 p.m.
- d) En caso de torneos de caza de aves y la posterior liberación de las aves capturadas, estos torneos son para un día específico en un sitio autorizado según la solicitud presentada, con un máximo de dos fechas por temporada para un sitio. Los sitios deben estar a más de 5 km de distancia uno de otro.

Artículo 6°—Se podrán cazar con arma de fuego, en tiempo autorizado, las siguientes especies de aves de caza menor, en un horario de 6:00 a.m. a 5:00 p.m., durante los días sábado, domingo y feriados autorizados con un límite máximo de piezas según se indica a continuación, (excepto los extranjeros no residentes que solo podrán cazar en Guanacaste y solo paloma arrocera (*Zenaida macroura*); paloma alablanca (*Zenaida asiática*):

- a) Codorniz común (*Colinus leucopogon*), 10 piezas por día por cazador, en todo el territorio nacional en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de marzo.
- b) Zanate (*Quiscalus mexicanus*), sin límite de piezas, en todo el territorio nacional, en fechas autorizados para la caza en cada zona (artículos 10, 11, 12, 13 del presente Decreto). En la provincia de Guanacaste se permite la caza durante todo el año.
- c) Paloma arrocera (*Zenaida macroura*); paloma alablanca (*Zenaida asiática*), 20 piezas por día, por cazador, en todo el territorio nacional, en el período comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de marzo.
- d) Piches alablanca (*Dendrocygma autumnalis*) y cerceta aliazul (*Anas discor*), 15 piezas por día, por cazador, en todo el territorio nacional, en el período comprendido entre el 1° de noviembre y el 31 de marzo.
- e) Paloma morada (*Columba flavirostris*, *Columba subvinacea*, *Columba cayanensis*, *Columba nigrirostris*), 10 piezas por día, por cazador, en todo el territorio nacional, excepto las zonas delimitadas en los incisos 10; 11, 12 y 13 de este decreto, cuando por la distribución de estas especies corresponda, en el período comprendido entre el 1° de octubre y el 29 de febrero.
- f) Paloma collareja (*Columba fasciata*), 10 piezas por día, por cazador, en el período comprendido entre el 1° de setiembre y el 31 de enero, en los siguientes lugares:

- 1) En fincas privadas en las márgenes de la Carretera Interamericana Sur, entre el kilómetro 34 hasta el km 39, entre el km 41 y el km 47, entre el km 52 y el km 55, entre el km 57 y el km 64 (sitio conocido como Madreselva). Únicamente a más de 50 m del límite de la carretera y fuera de los límites de la Reserva Forestal Los Santos y El Parque Nacional Tapantí Macizo de la Muerte. En las zonas no autorizadas (entre el kilómetro 39 al km 40, entre el km 41 al km 46, entre el km 52 al km 54, y entre el km 55 al km 56) que incluye poblados a la orilla de la carretera solo se permitirá la caza en fincas particulares fuera de la Reservas Forestal Los Santos y El Parque Nacional Tapantí Macizo de la Muerte en sitios que se ubiquen a 1 km o más de la carretera.
- 2) En fincas privadas, en ambas márgenes de la carretera entre Carrizal de Alajuela y Poasito, a más de 50 metros de los límites de carretera.
- 3) En fincas privadas en ambas márgenes de las carreteras entre Tarbaca y Vuelta de Jorco, a más de 50 metros de los límites de carretera.

CAPÍTULO IV

Zonas autorizadas para la caza

Artículo 7.—Se declaran las siguientes zonas de caza:

- Zona 1. Provincia de Guanacaste
- Zona 2. Provincias de Alajuela y Heredia
- Zona 3. Provincias de Puntarenas y San José
- Zona 4. Provincias de Cartago y Limón

La caza se permite solamente de 6:00 a.m. a 5:00 p.m. en los días autorizados.

CAPÍTULO V

De la caza menor y mayor con armas y métodos de caza autorizados en el Reglamento de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre

Artículo 8.—Se deberá de observar las regulaciones para las temporadas de caza, de acuerdo con las zonas declaradas en el artículo 7.

Artículo 9.—Se autoriza únicamente la utilización de un perro por cazador.

Artículo 10.—Zona 1. (Guanacaste) Se prohíbe la caza mayor y menor, con excepción de los siguientes días: 7, 8, 21, 22 y 25 de julio de 2007; 2, 4, 5, 15, 18 y 19 de agosto de 2007, 1, 2, 15 y 16 de setiembre de 2007, 6, 7, 12, 20 y 21 de octubre de 2007; y 3, 4, 17 y 18 de noviembre de 2007 durante los cuales se permite la caza.

Además se prohíbe la caza mayor y menor en los siguientes sitios:

- a) En la zona comprendida entre los siguientes puntos en la hoja cartográfica Tilarán: Partiendo del pueblo de Santa Elena de Monteverde, en el puente sobre la Quebrada Rodríguez, en la carretera que lleva a Las Nubes de Río Chiquito, margen derecha hasta el punto conocido como la Esperanza, de este lugar siguiendo el camino que lleva a San Pedro hasta intersectar el río Chiquito, siguiendo por este cauce en la margen derecha hasta su desembocadura en la Laguna Arenal continuando por la margen derecha del camino que conduce a el Castillo, hasta la desembocadura del río Caño Negro, siguiendo aguas arriba hasta su nacimiento, de este punto siguiendo al norte por la divisoria de aguas y los límites políticos de la Provincia de Guanacaste y Alajuela hasta el Cerro Amigos
- b) En el área delimitada por la carretera y comprendida entre las siguientes poblaciones: Playa El Coco, Sardinal, San Blas, Paso Tempisque, Filadelfia, Belén, Santa Ana, Coyolillo, Portegolpe, Huacas y Brasilito; siguiendo la línea de la costa en dirección norte hasta la Playa El Coco.
- c) En la zona comprendida entre el punto de las coordenadas 364,500 y 315,500 de la hoja cartográfica Murciélagos N° 3048 1 sobre la carretera interamericana norte, siguiendo por esta carretera hasta la ciudad de Liberia, luego siguiendo la carretera 21 del MOPT hasta el cruce entre el poblado de Paso Tempisque y el poblado de San Blas, comprendido en el punto de las coordenadas 364,699 y 274,509 de la hoja cartográfica Belén 3047 II, luego siguiendo la carretera hacia el poblado de San Blas hasta el poblado de Sardinal, siguiendo la carretera 151, con sentido oeste hasta su final en Playas del Coco, esta área comprende la zona del Polo Turístico Golfo Papagayo así como el área de influencia inmediata al mismo, continuando por la costa hasta el punto de coordenadas 354,500 y 302; Hoja Cartográfica Ahogados N° 3048 2, en el Cerro Carbonal, límite del Parque Nacional Santa Rosa, continuando por el límite sur de dicho parque hasta el sitio inicial en coordenadas 364,500 y 315,500 sobre la Carretera Interamericana.
- d) En el área comprendida entre los siguientes puntos: de Punta Coyote, en coordenadas 193950 N 396400 E, siguiendo al noreste al camino que inicia en Caletas, en coordenadas 193950 N 397150 E. Se continúa al noreste por ese mismo camino hasta San Francisco de Coyote, en coordenadas 198650 N 399900 E. Se sigue al NE por el camino hasta Javillo, en coordenadas 205925 N 401725 E. Sigue al NW por ese camino hasta el cruce que va hacia Quebrada Grande, en coordenadas 207375 N 396425 E, continúa luego al NW por el camino hasta el cruce que va hacia Los Ángeles, en coordenadas 209525 N 395675 E, de este cruce se continúa al NW por ese camino hasta el cruce con el camino a San Ramón (río Ora), en coordenadas 213150 N 393650 E, continúa al NW por el camino a San Ramón hasta la intersección que va de Cangrejales a San Ramón en coordenadas 214275 N 389850 E. Sigue al NE por el camino a San Ramón hasta la intersección de este con el río Chiles en coordenadas 214300 N 389875 E, continúa al Suroeste aguas abajo del río Chiles hasta su confluencia con el río Ora, en coordenadas 213950 N 389600 E, continúa al suroeste aguas abajo del río Ora hasta su desembocadura en coordenadas 205300 N 376950 E, sigue luego al SE por la orilla de la playa hasta el punto inicial en Punta Coyote coordenadas 193950 N 396400 E.
- e) En la zona comprendida en los cerros Caballito y Quebrada Honda, área delimitada por el camino que conduce de Quebrada Honda, Caballito y Corralillo hasta encontrar el camino entre Puerto Humo y Nicoya, siguiendo por esta ruta hasta el cruce de Santa Ana, continuando por este camino pasando por los poblados de Santa Ana y Barra Honda hasta la carretera hacia Puerto Moreno, siguiendo hasta el poblado de Quebrada Honda, punto original de partida. Dicha área se encuentra ubicada en las hojas cartográficas Talolinga y Matambú, Provincia de Guanacaste.
- f) En las Reservas Indígenas (excepto la caza de subsistencia que realicen los indígenas con permiso del SINAC).

Artículo 11.—Zona 2. (Alajuela, Heredia) Se prohíbe la caza mayor y menor, con excepción de los siguientes días: 7 y 8, 11, 21 y 22 de abril de 2007; 1, 5 y 6, 19 y 20 de mayo de 2007; 1, 5, 6, 19 y 20 de enero de 2008; 2, 3, 16 y 17 de febrero de 2008; y 1, 2, 15 y 16 de marzo de 2008, en los cuales se permite la caza.

Además se prohíbe la caza mayor y menor en los siguientes sitios:

- a) En el cantón de Grecia y en los distritos de Piedades Norte, Los Ángeles, San Isidro de Peñas Blancas, Santiago, Piedades Sur, San Rafael y Zapotal del cantón de San Ramón; el distrito de Monterrey del cantón de San Carlos, En la zona comprendida en los distritos de Los Ángeles y Volio del cantón de San Ramón; la zona comprendida entre Alto Villegas del distrito de Volio del cantón de San Ramón, empezando en la Carretera que comunica Zarcero con San Ramón en el cruce a Angeles Norte, siguiendo por este camino hasta el puente de la Quebrada Plata continuando por el cauce aguas abajo hasta la desembocadura en el río Espino, continuando por la margen derecha aguas arriba hasta el puente en el camino que comunica San Luis con Barranca, de este punto continúa por el camino hasta Barranca, siguiendo por la carretera que conduce a San Ramón hasta el punto inicial ubicado en Alto Villegas y el cruce a Ángeles Norte; en la zona comprendida entre la carretera que conduce de San Ramón a la Fortuna entre los ríos la Esperanza y Burro, margen izquierda hasta incluir El Bosque Eterno de los Niños en los distritos de La Tigra de San Carlos y San Isidro de Peñas Blancas del cantón de San Ramón.
- b) En la zona comprendida entre la carretera que conduce de San Ramón a la Fortuna entre los ríos la Esperanza y río Burro, margen izquierda hasta colindar con El Bosque Eterno de los Niños en los distritos de La Tigra de San Carlos y San Isidro de Peñas Blancas del Cantón de San Ramón.
- c) 100 m en ambas márgenes del río San Rafael en Muelle de San Carlos, entre el puente sobre la carretera que comunica la comunidad de Muelle con Pital y la desembocadura del río San Rafael en el río San Carlos.
- d) En la zona comprendida entre la carretera que lleva de la Comunidad del Tanque a Monterrey de San Carlos, iniciando en el cruce a Montelimar, siguiendo por este camino a la derecha, pasando por el poblado de San Andrés, hasta el poblado de Nieves siguiendo hasta encontrarse con la carretera que conduce a los Chiles, pasando por Santa Rosa y Acapulco hasta llegar al paso del río Chimurria, en este sitio se sigue a la izquierda sobre el camino que lleva hacia San Jorge hasta interceptar la carretera que une San Jorge con Chambacú, de este punto se sigue al sur por la carretera hacia Chambacú, y Cedros, siguiendo hasta Mirador y el cruce que lleva a Montelimar en el punto inicial.
- e) Un kilómetro en la margen derecha aguas abajo del río Virilla, en la zona comprendida entre el Puente sobre la autopista General Cañas y el Puente de Piedras Negras en la carretera que comunica Puriscal con Turrúcares de Alajuela.
- f) En las Reservas Indígenas (excepto la caza de subsistencia que realicen los indígenas con permiso del SINAC).

Artículo 12.—Zona 3. (Puntarenas, San José). Se prohíbe la caza mayor y menor, con excepción de los siguientes días: 7, 8, 21, 22 y 25 de julio de 2007; 2, 4, 5, 15, 18 y 19 de agosto de 2007, 1, 2, 15 y 16 de setiembre de 2007, 6, 7, 12, 20 y 21 de octubre de 2007; y 3, 4, 17 y 18 de noviembre de 2007 durante los cuales se permite la caza.

Además se prohíbe la caza mayor y menor en los siguientes sitios:

- a) En la isla San Lucas.
- b) En la zona comprendida entre los siguientes puntos en la hoja cartográfica las Juntas: Partiendo del puente sobre el río Aranjuez en la Carretera Interamericana Norte, margen derecha siguiendo por dicha carretera hasta el punto sobre el río Lagarto, de este punto aguas arriba por la margen derecha hasta la confluencia de la Quebrada Rodríguez, cerca de Santa Elena, de este punto siguiendo por la margen derecha aguas arriba hasta su nacimiento en el Cerro Chomogo, continuando al sur por la divisoria de aguas y los límites políticos de la provincia de Alajuela y Puntarenas hasta intersectar el Cerro Ojo de Agua, siguiendo al sur hasta el nacimiento del río Aranjuecito, continuando aguas abajo hasta el punto inicial en el puente sobre la Carretera Interamericana Norte.
- c) En la zona comprendida en el distrito único Parrita, del cantón de Parrita, partiendo del poblado de Valle Vasconia entre el camino que conduce a la Fila Aguacate hasta intersectar el cauce del río Negro, siguiendo a partir de este punto el cauce del mismo río aguas abajo hasta su confluencia con el río Chires. A partir de este punto se sigue el cauce de este río hasta intersectar la carretera Puriscal Parrita a la altura del poblado de Vista de Mar; y de aquí se sigue la Carretera Costanera hasta intersectar el río Pirris, aguas arriba hasta llegar al poblado de Valle Vasconia.
- d) En la zona comprendida entre Golfito de la provincia de Puntarenas, siguiendo por la carretera que conduce hasta Río Claro, continuando por la margen izquierda de la Carretera Interamericana Sur hasta el puente sobre el río Terraba, en Palmar Sur, de este punto continua por la margen derecha del río hasta la Boca Coronado, para cerrar finalmente en Golfito, punto original, se exceptúa de esta prohibición la caza de patos y palomas que se realice en lagunas y áreas sembradas de arroz ubicadas fuera de áreas protegidas.
- e) Un kilómetro en ambas márgenes del río María Aguilar, en la zona comprendida entre el puente Los Anonos en la carretera vieja que comunica a San José con Escazú y la desembocadura en el río Virilla.
- f) Un kilómetro en la margen izquierda del río Virilla, aguas abajo, en la zona comprendida entre el Puente sobre la autopista General Cañas y el puente de Piedras Negras en la carretera que comunica Puriscal con Turrúcares de Alajuela.
- g) La caza de la paloma collaraja en la carretera que conduce entre Vuelta de Jorco y Palmichal de Acosta, en ambas márgenes y en el Cerro el Guabal ubicado en coordenadas 205,500 latitud Norte y 51,800 longitud Oeste, Lambert Norte, Hoja Caraigres.
- h) En las Reservas Indígenas (excepto la caza de subsistencia que realicen los indígenas con permiso del SINAC).
- i) En los cantones de Pérez Zeledón, Buenos Aires y Coto Brus, excepto lo establecido en el inciso f del artículo 6 de este decreto, en donde se podrá cazar luego de los 50 metros medidos de la margen de la carretera y hasta los límites de la zona protegida.

Artículo 13.—Zona 4. (Cartago, Limón). Se prohíbe la caza mayor y menor, con excepción de los siguientes días: 7 y 8, 11, 21 y 22 de abril de 2007; 1, 5 y 6, 19 y 20 de mayo de 2007; 1, 5, 6, 19 y 20 de enero de 2008; 2, 3, 16 y 17 de febrero de 2008; y 1, 2, 15 y 16 de marzo de 2008, en los cuales se permite la caza.

Además se prohíbe la caza mayor y menor en los siguientes sitios:

- a) Cantones de Jiménez y Turrialba, provincia de Cartago.
- b) En el distrito de Orosi del cantón de Paraíso y el distrito de Tobosi, San Isidro y Patio de Agua del cantón del Guarco, excepto los sitios establecidos en el inciso f del artículo 6 de este decreto, en esta zona se podrá cazar luego de los 50 metros medidos de la margen de la carretera y hasta los límites de la zona protegida.
- c) De conejos silvestres en los cantones: Cartago, Paraíso, La Unión, Jiménez, Alvarado y Oreamuno todos de la provincia de Cartago, con excepción de las fechas 6, 7, 12, 20 y 21 de octubre de 2007; y 3, 4, 17 y 18 de noviembre de 2007.
- d) En las Reservas Indígenas, excepto la caza de subsistencia que realicen los indígenas con permiso del SINAC.

Artículo 14.—Se declaran como especies de caza mayor los mamíferos listados en este artículo; se podrán cazar, de acuerdo a las fechas autorizadas (artículos 11 al 14 de este decreto) para cada zona, excepto las zonas delimitadas en los incisos 10; 11, 12 y 13 de este Decreto.

- a) *Odocoileus virginianus*: Venado cola blanca; 2 machos por año.
- b) *Canis latrans*: coyote; 6 animales por año, sujeto a temporada de caza autorizada por zona.

Artículo 15.—Se declaran como especies de caza menor los animales listados en este artículo, se podrán cazar de acuerdo a las fechas autorizadas para cada zona, excepto en las zonas delimitadas en los artículos 10; 11, 12 y 13 de este Decreto:

- a) *Didelphis marsupialis*: zorro pelón; 5 piezas por año, por cazador.
- b) *Didelphis virginiana*: zorro pelón; 5 piezas por año, por cazador.
- c) *Sylvilagus brasiliensis*: conejo de monte; 10 piezas por año, por cazador.
- d) *Sylvilagus floridanus*: conejo de monte; 10 piezas por año, por cazador.
- e) *Sciurus variegatoides*: ardilla común; 10 piezas por año, por cazador.
- f) *Agouti paca*: tepezcuintle; 2 piezas por año por cazador.
- g) *Dasyprocta punctata*: guatuzá; 2 piezas por año, por cazador.
- h) *Urocyon cinereoargenteus*: zorra gris; 2 piezas por año, por cazador.
- i) *Ctenosaura similis*: garrobo; 4 piezas por año, por cazador.

CAPÍTULO VI

Generalidades sobre la caza mayor y menor

Artículo 16.—Tratándose de fincas privadas, los cazadores deberán obtener el correspondiente permiso por escrito del propietario registral, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y presentarlo en la Oficina Subregional en donde tramita la licencia, con tres días de antelación.

Artículo 17.—De conformidad con lo establecido en los artículos 12, 17, 30 y 63 de la Ley N° 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, las Oficinas Subregionales, así como las oficinas de Administración de los Refugios Nacionales de Fauna Silvestre y aquellas otras oficinas que se establezcan con este fin en las diferentes Áreas de Conservación, que conforman el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, serán las encargadas de autorizar, emitir y suscribir o denegar las licencias de caza y pesca deportiva continental. En aquellas áreas protegidas que incluyen extensiones marinas, las oficinas administradoras de dichas áreas, serán las encargadas de autorizar, emitir y suscribir o denegar los permisos de pesca deportiva.

Artículo 18.—Se define como “límite de piezas” al máximo número de animales de caza autorizada en el presente decreto. El límite de piezas podrá ser acumulativo por días de caza en el caso de los patos, palomas y codornices. El cazador tiene la obligación de reportar el número de piezas cazado por día, en la oficina del Área de Conservación del MINAE o a la Delegación de la Policía de Proximidad más cercana a la zona de caza visitada, quienes deberán llevar un registro detallado de los reportes proporcionados por los cazadores.

Artículo 19.—El Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) a través de sus oficinas subregionales podrá autorizar la realización de torneos de caza de conformidad con el Art. 24 del reglamento de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, mediante resolución administrativa, solo cuando se trate de:

- a) Se prohíben los torneos de caza en los meses de junio – julio – agosto.
- b) Rastreo de huellas preparadas para los efectos del torneo en un día determinado; para lo cual no se autoriza el acoso, maltrato o muerte de animales silvestres.
- c) Torneos de caza menor de aves canoras y de plumaje y su liberación en el mismo sitio de captura, con un máximo de 2 fechas por sitio por el período autorizado. Las asociaciones únicamente podrán realizar un torneo por sitio por año.
- d) Torneos de canto de aves canoras en sitios bajo techo o cerrados y acondicionados para tal efecto.

Para los torneos de caza menor de aves canoras y de plumaje, los participantes deberán portar y mostrar si fuera requerido la correspondiente licencia de caza vigente. Los torneos de caza deberán ser fiscalizados por funcionarios del SINAC del Área de Conservación correspondiente. Las asociaciones deberán presentar un informe sobre las aves capturadas y liberadas.

CAPÍTULO VII

Actividades de pesca deportiva en áreas protegidas

Artículo 20.—Se autoriza la pesca deportiva de:

- a. De guapote (*Parachromis spp*), róbalo (*Centropomus undecimalis*), sábalo (*Megalops atlanticus*) y demás especies de peces, en lagunas del Refugio de Fauna Silvestre de Caño Negro y el Refugio de Fauna Silvestre las Camelias, que permiten la pesca deportiva en su plan de manejo, entre el 1° de agosto del 2007 y el 31 de marzo del 2008 inclusive. Se podrá pescar con un límite de 5 peces con un tamaño mínimo de 25 cm. de longitud, por persona por día, pudiendo acumular las piezas atrapadas siempre que demuestre ante la autoridad competente la presencia en el Área hasta por tres días.
- b. Del gaspar (*Atractosteus tropicus*) en las lagunas del Refugio de Fauna Silvestre de Caño Negro y el Refugio de Fauna Silvestre las Camelias, entre el 1 setiembre 2007 y el 28 de febrero del 2008 inclusive. Se podrá pescar con un límite de 2 peces con un tamaño mínimo de 60 cm. de longitud, por persona por día pudiendo acumular las piezas capturadas según demuestre ante la autoridad competente la permanencia en el área hasta por tres días.
- c. En Refugios de Fauna Silvestre y Parques Nacionales fuera de las fechas indicadas en incisos a y b, cuando la actividad esté contemplada en el Plan de Manejo o reglamentos de uso público y la pesca sea de subsistencia o de consumo familiar debiendo estar registrado en la Administración del Área Silvestre Protegida como residente de los poblados aledaños y requerir de la utilización del recurso pesquero para alimentación del grupo familiar.
- d. Con caña y carrete, así como cuerdas de mano, en un horario de 6:00 a.m. a 5:00 p.m.

Artículo 21.—Se prohíbe la pesca deportiva en la Laguna de Hule, ubicada en el Refugio de Fauna Mixto Bosque Alegre, Cariblanco.

Artículo 22.—De conformidad con lo establecido en los artículos 12, 17, 63 y 65 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N° 7317, las Oficinas Subregionales, las oficinas de Administración de los Refugios Nacionales de Vida Silvestre y otras que se establezcan con este fin en las diferentes Áreas de Conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, serán las encargadas de autorizar, emitir y suscribir o denegar las licencias de pesca, así como las licencias de subsistencia, dentro de las áreas silvestres protegidas, cuando así lo estipule el plan de manejo.

Artículo 23.—El SINAC podrá autorizar la realización de torneos de pesca deportiva a grupos organizados, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo N° 32633, en áreas silvestres protegidas cuando su plan de manejo lo permita, dependiendo del comportamiento de las poblaciones, mediante resolución administrativa, a través de las respectivas oficinas en las diferentes áreas de conservación. Los permisionarios deberán presentar la respectiva licencia de pesca, emitida por INCOPECA cuando el tipo de pesca a realizar así lo requiera.

CAPÍTULO VIII

De la tenencia de animales silvestres en cautiverio

Artículo 24.—De conformidad con el artículo 19 de la Ley N° 7317 del 30 de octubre de 1992, los administrados que capturen animales silvestres autorizados por el presente decreto y al amparo de la licencia correspondiente, deberán inscribir dichos animales ante la oficina subregional del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del MINAE que corresponda dentro del mes siguiente a la captura.

En el caso de tenencia de aves de plumaje en cautiverio en aviarios con dimensiones mínimas de 4 m cúbicos adecuadamente acondicionados, se establece un límite de 15 aves en total por un aviario por permisionario con licencia.

Artículo 25.—Se prohíbe por tiempo indefinido, la caza o captura de las especies que no aparecen contempladas en las listas de especies autorizadas para la caza en los artículos 4, 6, 14 y 15 de este Decreto.

Artículo 26.—Se prohíbe la venta, la tenencia y la exhibición de aves canoras o de plumaje en las ferias del agricultor y establecimientos comerciales de cualquier índole.

Artículo 27.—La tenencia de aves silvestres en cautiverio deberá regirse por lo estipulado en el presente Decreto y el Decreto Ejecutivo número N° 32633.

Artículo 28.—Se exceptúa la aplicación del presente Decreto las fincas cinegéticas debidamente inscritas ante Sistema Nacional de Áreas de Conservación del MINAE.

Artículo 29.—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 32403-MINAE del 9 de junio del 2005.

Artículo 30.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y vence el treinta de marzo del dos mil ocho.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las ocho horas del día catorce del mes de marzo del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro del Ambiente y Energía, Roberto Dobles Mora.—1 vez.—(S. P. N° 37546).—C-275380.—(D33775-46023).

N° 33791-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA
Y SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 58, 140, incisos 3) y 18), 146 y 184, todos de la Constitución Política; los artículos 4, 21, 23 y 25 inciso 1), 27, 28 y 103 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 del 18 de setiembre del 2001; la Ley General de Control Interno del 31 de julio del 2002 y los artículos 11, 139 y 140 del Código de Trabajo.

Considerando:

1°—Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, todo trabajador que labore horas extraordinarias, tiene derecho a que estas sean compensadas.

2°—Que en el inciso 1) del numeral 184 de la Constitución Política se establece dentro de los deberes y atribuciones de la Contraloría General de la República: "...Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República...". En el mismo sentido, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N° 7428, establece dentro de sus funciones, la fiscalización sobre los fondos públicos destinados a las entidades públicas para la consecución de las competencias otorgadas a cada una de ellas por el legislador. La Contraloría General de la República, a través de las Auditorías Internas de las instituciones públicas, ejerce un control del gasto público.

3°—Que como uno de los rubros del gasto público, se encuentra el monto destinado al pago del tiempo extraordinario reconocido a los funcionarios públicos.

4°—Que la Dirección General de Migración y Extranjería es un órgano del Ministerio de Gobernación y Policía, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Migración y Extranjería N° 8487.

5°—Que la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131, en su artículo 33 dispone que: "... el proceso presupuestario se iniciará con la planificación operativa que cada órgano y entidad debe realizar en concordancia con los planes de mediano y largo plazo, las políticas y los objetivos institucionales definidos para el período, los asuntos coyunturales, la política presupuestaria y los lineamientos que se dicten para el efecto...".

6°—Que los artículos 13 y 13 bis del decreto N° 22060-G, denominado "Reglamento Autónomo de Servicios de la Dirección General de Migración y Extranjería", actualmente disponen:

"Artículo 13.—Cuando las necesidades del servicio así lo requieren los servidores quedan en la ineludible obligación de laborar horas extraordinarias, dentro de los límites señalados por los artículos 140 y 141 del Código de Trabajo, salvo causa justa o fuerza mayor para negarse. La jornada extraordinaria será remunerada de acuerdo con el artículo 139 del Código de Trabajo, previa autorización de la Comisión de Recursos Humanos. El jefe autorizado comunicará en cada caso a los servidores con la debida anticipación, las horas extraordinarias que deban laborar, teniéndose la negativa injustificada para hacerlo como falta grave para los efectos de una sanción.

Artículo 13 (bis).—Todo trabajo fuera de las jornadas laborales ordinarias durante días hábiles e inhábiles, será reputado como extraordinario y se remunerará conforme al Código de Trabajo. La Dirección General solo reconocerá el pago del trabajo extraordinario ejecutado con la autorización escrita del jefe superior inmediato y con la previa aprobación de la Comisión de Recursos Humanos del Servicio Civil. Cuando no fuere posible realizar el pago en dinero, el trabajo extraordinario podrá compensarse en tiempo, reconociéndose fracción y media por cada hora laborada por ese concepto. No se considerarán horas extraordinarias las que el servidor ocupe en subsanar los errores imputables sólo a él, cometidos durante la jornada ordinaria...”.

7°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 33308-H publicado en *La Gaceta* N° 168 del 1° de setiembre del 2006, se derogó el Decreto Ejecutivo N° 14638-11, que creaba la Comisión de Recursos Humanos a la que hacen referencia los artículos 13 y 13 bis del decreto N° 22060-G, denominado “Reglamento Autónomo de Servicios de la Dirección General de Migración y Extranjería”. A dicha comisión anteriormente le correspondía, entre otras funciones, la de velar por el uso racional de los recursos de las instituciones, principalmente en lo referente al recurso humano, emitiendo su autorización para el pago de horas extraordinarias a los servidores de las entidades públicas. Ante la extinción de dicha Comisión, se hace necesario que la misma Administración designe los órganos competentes para definir las necesidades y autorización de la jornada extraordinaria. En el cumplimiento de esa función, como parte integral de la Administración Pública, la Dirección General de Migración y Extranjería, órgano del Ministerio de Gobernación y Policía, debe actuar sujeto a los principios que rigen la función pública, especialmente los de racionalidad y sana administración de recursos.

8°—Que para la consecución de sus fines y objetivos, la Dirección General de Migración y Extranjería debe establecer normas claras y precisas para el buen funcionamiento de sus dependencias. Dentro de ese contexto, debe regular el uso de sus recursos, y en el caso concreto, determinar sus necesidades para la aprobación del pago de horas extraordinarias a sus servidores. Toda decisión al respecto debe ajustarse al ordenamiento jurídico vigente, la jurisprudencia, y los principios doctrinarios que rigen la materia, y facilitar la comprobación de la razonabilidad del gasto público, con el propósito de lograr un sano aprovechamiento de este recurso. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento para la Autorización, Reconocimiento y Compensación del Tiempo Extraordinario en la Dirección General de Migración y Extranjería

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Del objeto y ámbito de aplicación.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones de acatamiento obligatorio para la autorización, reconocimiento y compensación del tiempo extraordinario de los funcionarios de la Dirección General de Migración y Extranjería, así como aquellos que brinden sus servicios en virtud de acuerdos o resoluciones administrativas que determinen el préstamo de sus plazas a favor de ese órgano.

Artículo 2°—**Definiciones:** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Dirección General: Dirección General de Migración y Extranjería.
- b) Director General: Director General de Migración y Extranjería. Para efectos del presente Reglamento, el Director General podrá ser sustituido por la persona que ejerza el cargo de Subdirección de la Dirección General.
- c) Patrono: La Dirección General, órgano del Ministerio de Gobernación y Policía según artículo 12 de la Ley de Migración y Extranjería.
- d) Servidor: Aquella persona que preste sus servicios materiales, intelectuales o ambos, a favor de la Dirección General, en forma permanente o transitoria, a cambio de una retribución o salario a nombre y por cuenta del Estado, en virtud de nombramiento efectuado mediante los trámites exigidos por la legislación vigente. Se incluye dentro de este concepto a los funcionarios que presten sus servicios a favor de la Dirección General, en virtud de acuerdos o resoluciones administrativas que determinen el préstamo de sus plazas a favor de ese órgano.
- e) Recursos Humanos: La Gestión Recursos Humanos de la Dirección General.
- f) Tiempo de Trabajo Efectivo: Aquel en que el trabajador permanezca a las órdenes del patrono realizando labores propias de su cargo, conforme al artículo 137 del Código de Trabajo, dentro de una jornada ordinaria o extraordinaria.
- g) Jornada ordinaria: Trabajo efectivo de un servidor que no podrá ser mayor de 8 horas diurnas, 7 mixtas, o 6 nocturnas, conforme a la legislación laboral vigente, salvo que se trate de trabajos que por su propia condición no sean insalubres o peligrosos, que requieran una jornada ordinaria diurna hasta de un máximo de diez horas o una mixta hasta de ocho horas, siempre que el trabajo semanal no exceda de las cuarenta y ocho horas, conforme al artículo 136 del Código de Trabajo.
- h) Jornada Extraordinaria: Trabajo efectivo de un servidor que exceda la jornada ordinaria, que se ejecute en razón de trabajos eminentemente ocasionales y que no corresponda a subsanación de errores imputables al servidor. La jornada extraordinaria no podrá exceder de doce horas, conforme al artículo 139, salvo lo estipulado en el artículo 140, ambos del Código de Trabajo, sin perjuicio de que esta se labore antes o después de la jornada ordinaria. En ningún caso se considerará como jornada extraordinaria, el tiempo inferior a una hora por día laborada por los servidores después de su jornada ordinaria. Los límites establecidos en la presente definición, se entenderán sin perjuicio de la remuneración o compensación que se deba reconocer al servidor en virtud de siniestro, conforme al artículo 20 del presente Reglamento.
- i) Horas extraordinarias previsibles. El tiempo extraordinario requerido por las diferentes Direcciones, Gestiones o Departamentos, que pueda ser establecido en virtud de proyectos o actividades programadas con anticipación en el lapso de un año calendario.
- j) Horas extraordinarias imprevisibles. El tiempo extraordinario que deba ser laborado ante la imperiosa necesidad de la Administración, que por su naturaleza resulten imposibles de prever, sin que excedan del límite diario de cuatro horas adicionales a la jornada ordinaria.
- k) Siniestro: Circunstancia excepcional, derivada de una situación imprevisible para la Dirección General o sus servidores, que se pueda causar grave perjuicio al cumplimiento de cualquiera de sus funciones establecidas por el artículo 13 de la Ley de Migración y Extranjería N° 8487, o al funcionamiento de cualquiera de sus oficinas.

Artículo 3°—Cuando las necesidades del servicio así lo requieren los servidores quedan en la ineludible obligación de laborar horas extraordinarias, dentro de los límites señalados por el presente Reglamento, salvo causa justa o fuerza mayor para negarse. La negativa injustificada para hacerlo será tomado como falta grave para efectos disciplinarios.

Artículo 4°—La Dirección General solo reconocerá el pago del trabajo laborado en jornada extraordinaria ejecutado de conformidad con el presente Reglamento. La jornada extraordinaria será remunerada de acuerdo con el artículo 139 del Código de Trabajo. Cuando no fuere posible realizar el pago en dinero, la jornada extraordinaria podrá compensarse en tiempo. Además, también será compensada en tiempo, la jornada extraordinaria de los servidores que brinden sus servicios en virtud de acuerdos o resoluciones administrativas que determinen el préstamo de sus plazas a favor de la Dirección General.

No se considerarán horas extraordinarias las que el servidor ocupe en subsanar los errores imputables sólo a él, cometidos durante la jornada ordinaria.

Artículo 5°—**Criterios para otorgar la autorización.** Para la autorización de la jornada extraordinaria, tanto previsible como imprevisible, en los términos de los artículos 9° y 13 del presente Reglamento, el Director General o la persona que ocupe el cargo de Subdirección General en caso de que así lo delegue el primero, aplicará los principios de economía, eficiencia y eficacia de la Administración Pública, así como la sana administración de los recursos públicos asignados a esta Dirección General. En caso de horas extraordinarias imprevisibles, cuando el período necesario no pueda ser establecido porque dependa de una situación especial de tiempo indeterminado, los referidos directores estudiarán el caso y de ser procedente se autorizará las horas que consideren necesarias.

Artículo 6°—Para su debido reconocimiento, tanto la jornada extraordinaria previsible como la imprevisible no se deberá laborar si no se cuenta previamente con la autorización a la que se refieren los artículos 9 y 13, salvo lo dispuesto en el artículo 19, todos del presente Reglamento. En aquellos casos en que a pesar de la ausencia de autorización, se ordene la realización de trabajo en tiempo fuera de la jornada, éste será reconocido, sin embargo ello generará responsabilidad civil y disciplinaria para el superior que encargó el trabajo.

Artículo 7°—**Del Contenido Económico y Previsión Presupuestaria.** Previo a la aprobación de jornada extraordinaria, Recursos Humanos solicitará a la Gestión de Recursos Financieros de la Dirección General, la verificación de la existencia del contenido económico suficiente para honrar la erogación por ese concepto. Para la determinación de la cantidad de horas extraordinarias que se requerirán para el año siguiente, se deben tomar en cuenta los informes de gasto que elabore Recursos Humanos, y deberá ajustarse al monto asignado a la subpartida presupuestaria correspondiente.

Artículo 8°—**Registro de asistencia para reconocimiento de jornada extraordinaria.** El servidor autorizado para laborar jornada extraordinaria, deberá registrar su asistencia en el reloj marcador de la institución, o en su defecto, el jefe inmediato podrá certificar mediante oficio la jornada laborada, tanto la ordinaria como la extraordinaria. El superior debe velar por que se consigne el tiempo efectivamente laborado.

Artículo 9°—**De la forma de reconocimiento.** Se procederá a reconocer pago o compensación de la jornada extraordinaria, de la siguiente forma:

- a) La que exceda la jornada ordinaria, a tiempo y medio.
- b) La laborada los días de descanso o feriados, las primeras 8 horas se reconocerán a tiempo sencillo y las siguientes horas serán contabilizadas a doble tiempo.

El reconocimiento se deberá calcular de conformidad con el tipo de horario del servidor, sea este administrativo o especial, según lo estipulado en los artículos 9° y 10 del decreto N° 22060-G, denominado “Reglamento Autónomo de Servicios de la Dirección General de Migración y Extranjería”. Del horario correspondiente dependerá la determinación de los días de descanso.

Tratándose de servidores que brinden sus servicios en virtud de acuerdos o resoluciones administrativas que determinen el préstamo de sus plazas a favor de la Dirección General, únicamente se podrá reconocer la jornada extraordinaria mediante su compensación en tiempo, salvo en los casos en los que los servidores devenguen el incentivo denominado “disponibilidad”, todo conforme a los artículos 29 y 30 del presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Jornada extraordinaria previsible

Artículo 10.—**Horas extraordinarias previsible.** Los Directores, Jefes de Departamentos o Gestiones de la Dirección General, deberán remitir a Recursos Humanos, una solicitud de autorización de jornada extraordinaria, por escrito, en el periodo comprendido entre el 1° al 31 de octubre de cada año. Dicha solicitud deberá contener:

- a) Justificación de la necesidad de realizar trabajos fuera de la jornada ordinaria.
- b) Total de horas requeridas y el periodo aproximado de duración del trabajo.
- c) Cantidad y nombres de los funcionarios que participarán en el trabajo.

Artículo 11.—Recibidas las solicitudes de todas las unidades de la Dirección General, Recursos Humanos revisará que contengan todos los requisitos y remitirá una recomendación al (a la) señor(a) Director General, para su estudio y aprobación. Dicho informe deberá ponderar las horas extraordinarias solicitadas por las diferentes unidades administrativas, las necesidades reales de cada una de ellas y las prioridades de la Dirección General de Migración, con el propósito de garantizar que las horas extraordinarias cuya aprobación se recomendará, procuren la eficiencia administrativa y un beneficio para el administrado.

Artículo 12.—Recibida la recomendación a la que se refiere el artículo anterior, el Director General, o la persona que ocupe el cargo de Subdirección, en caso de que así lo delegue el primero, decidirá lo que corresponda. De no estar de acuerdo con la recomendación de Recursos Humanos, podrá establecer los cambios que considere pertinentes. Cuando así lo considere pertinente, el Director General, o la persona que ocupe el cargo de Subdirección, en caso de que así lo delegue el primero, podrá elevar el asunto al (la) Viceministro(a) de Gobernación y Policía, para que otorgue la autorización final para el uso del tiempo extraordinario.

Artículo 13.—Vigencia de la autorización. La autorización de jornada extraordinaria previsible autorizada, regirá para el año que expresamente se autoriza, y deberá renovarse para cada año venidero.

CAPÍTULO TERCERO

Jornada extraordinaria imprevisible

Artículo 14.—**Horas extraordinarias imprevisibles.** Los Directores, Jefes de Departamentos o Gestiones de la Dirección General podrán solicitar a Recursos Humanos, la autorización de jornada extraordinaria imprevisible, ante situaciones que por su naturaleza resulten imposibles de prever, y deban ser atendidas de manera apremiante con el objeto de no causar perjuicio al cumplimiento de cualquiera de las funciones de la Dirección General establecidas por el artículo 13 de la Ley de Migración y Extranjería N° 8487, o al funcionamiento de cualquiera de sus oficinas.

Artículo 15.—Las horas extraordinarias imprevisibles serán compensadas en tiempo, salvo traslado de horas extraordinarias según lo dispuesto en el artículo 24 del presente Reglamento, en cuyo caso el Director General o la persona que ocupe el cargo de Subdirección, en caso de delegación del primero, podrá disponer el pago de la jornada extraordinaria en dinero.

Artículo 16.—La solicitud de horas extraordinarias imprevisibles deberá ser presentada a Recursos Humanos para su autorización, a más tardar 24 horas después de que se tenga conocimiento de la situación especial, y deberá contener:

- a) Justificación de la necesidad de realizar trabajos fuera de la jornada ordinaria.
- b) Total de horas requeridas y período aproximado de duración del trabajo. Cuando el período necesario no pueda ser establecido, porque dependa de una situación especial de tiempo indeterminado, así se solicitará a efectos de que el asunto sea analizado por Recursos Humanos y oportunamente por el Director General o la persona que ocupe el cargo de Subdirección en caso de delegación del primero.
- c) Cantidad y nombres de los funcionarios que participarán en el trabajo.

Artículo 17.—Recibida la solicitud, Recursos Humanos revisará que contengan todos los requisitos y remitirá una recomendación al (a la) señor(a) Director General, para su estudio y aprobación. Dicho informe deberá ponderar la situación imprevisible aludida en la petición, las necesidades reales y las prioridades de la Dirección General de Migración, las ventajas que recibiría la Administración con la labor extraordinaria que se pretende ejecutar con relación a la necesidad de reconocer oportunamente, en tiempo, ese trabajo extraordinario. Todo con el propósito de garantizar que las horas extraordinarias cuya aprobación se pretende, procuren la eficiencia administrativa, un beneficio para el administrado.

Artículo 18.—Recibida la recomendación a la que se refiere el artículo anterior, se aplicará lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

Límites a la jornada extraordinaria

Artículo 19.—Salvo lo dispuesto en el artículo 20 del presente Reglamento, la jornada ordinaria sumada a la extraordinaria no podrá ser mayor de doce horas diarias, según lo dispuesto por el artículo 140 del Código de Trabajo, por lo tanto, el máximo de la jornada extraordinaria no podría exceder de 4 horas diarias, salvo los días de descanso, feriados o asuetos declarados por norma expresa, en que se podrá autorizar un máximo de doce horas.

Artículo 20.—Siniestro. Excepción al límite de horas para jornada extraordinaria. No obstante la anterior limitación, cualquier trabajador de la Dirección General podrá laborar más de doce horas diarias, en caso de siniestro, en los términos referidos en el artículo 2, inciso k) del presente Reglamento. La ocurrencia de un siniestro, podrá derivar una jornada extraordinaria remunerada, aunque exceda las 12 horas, siempre que concurra lo siguiente:

- a) Que el servidor voluntariamente esté anuente a prestar sus servicios.
- b) Que las labores que se deban realizar se deriven efectivamente de un siniestro, de manera que de no atenderse de manera inmediata se cause o pueda causar grave perjuicio al cumplimiento de cualquiera de las funciones de la Dirección General, establecidas por el artículo 13 de la Ley de Migración y Extranjería N° 8487, o al funcionamiento de cualquiera de sus oficinas.
- c) Que el servidor cuente con el visto bueno, aún de manera verbal, de su superior jerárquico inmediato, o de las personas que ocupen los cargos de Director General o Subdirector.

Artículo 21.—Para su reconocimiento, laborada una jornada extraordinaria por más de doce horas, el servidor deberá presentar ante Recursos Humanos, dentro de los próximos diez días a su realización, una solicitud en la que se indique:

- a) Nombre completo, número de cédula y oficina en la que está destacado el servidor.
- b) La justificación correspondiente, mediante la cual se indique lugar y la oficina en la cual se laboró y número de horas laboradas.
- c) Descripción detallada de las circunstancias que ameritaron la labor y el perjuicio que se evitó.
- d) En esta solicitud deberá constar la firma del encargado de la oficina que recibiera el servicio. En caso de no lograr esta firma por tratarse de un servicio prestado en una delegación regional u otra circunstancia, se deberá presentar nota del encargado de la oficina correspondiente, indicando que se recibió el servicio y las horas durante las cuales se laboró de manera extraordinaria.
- e) Visto bueno del superior jerárquico del servidor que laboró la jornada extraordinaria por más de doce horas.

Artículo 22.—Recibida la solicitud, Recursos Humanos la analizará y de cumplir con todos los supuestos, la elevará al Director General o la persona que ocupe el cargo de Subdirección en caso de delegación del primero, para su aprobación definitiva. En caso de no cumplirse con los supuestos para su reconocimiento, Recursos Humanos o la Dirección General denegarán el reconocimiento. Contra la denegatoria cabrán los recursos ordinarios que establece la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO QUINTO

Disposiciones finales

Artículo 23.—**Período de recepción de solicitudes de pago o compensación de jornada extraordinaria laborada.** El pago en dinero o compensación en tiempo de la jornada extraordinaria se realizará de forma mensual, para lo cual el funcionario deberá presentar la solicitud correspondiente ante Recursos Humanos, durante los primeros 5 días hábiles del mes siguiente a la realización de las horas extras. En la solicitud se deberá consignar la autorización del superior inmediato del servidor, el total de las horas laboradas en jornada extraordinaria, señalando por cada día la hora de ingreso a la institución (inicio de la jornada ordinaria) y la hora de egreso. Toda la información que conste en la referida solicitud será exclusiva responsabilidad del servidor y de su superior inmediato que la aprueba. Lo anterior sin perjuicio de la potestad de Recursos Humanos de verificar la veracidad de todos los aspectos que consten en la petición. La información incorrecta que por dolo o culpa grave se haga constar en la solicitud y propicie un pago o compensación de jornada extraordinaria irregular, implicará falta grave del servidor responsable. De así considerarse por parte de Recursos Humanos u otra de las unidades administrativas de la Dirección General, así lo comunicarán a la Asesoría Legal para lo que proceda.

Artículo 24.—**Traslado de horas extraordinarias.** El Director General podrá trasladar horas extraordinarias autorizadas a una dirección, departamento o gestión a otra, cuando las necesidades institucionales así lo requieran. Para esos efectos, el Director General o la persona que ocupe el cargo de Subdirección en caso de delegación del primero, así lo comunicará a Recursos Humanos, para que ésta Gestión a su vez comunique la decisión a las oficinas a la que se le suprimieron horas y a la que se le otorgaron más de las originalmente autorizadas.

Artículo 25.—**Funcionarios destacados en otras instituciones.** El pago de tiempo extraordinario autorizado a los servidores que prestan servicio en otras instituciones, se realizará con cargo a la partida presupuestaria correspondiente en aquella institución.

Artículo 26.—**Del disfrute de las horas extraordinarias en tiempo.** El jefe inmediato tendrá la obligación de establecer los mecanismos necesarios para compensar en tiempo el trabajo realizado por sus colaboradores en jornada extraordinaria, dentro de un período máximo de 6 meses a partir de su reconocimiento. Ante el incumplimiento de lo anterior, el servidor no perderá las horas acumuladas por concepto de jornada extraordinaria, sin embargo podrá implicar responsabilidad disciplinaria del superior jerárquico inmediato.

Artículo 27.—**Prohibiciones.** La jornada extraordinaria deberá ajustarse al principio de excepción y eventualidad, por lo que se prohíbe que un servidor trabaje en forma permanente jornada extraordinaria, salvo labores de carácter voluntario. El superior jerárquico inmediato del servidor que así labore, deberá hacer cesar cualquier situación contraria a lo indicado, en caso contrario será el responsable directo por el monto que deba reconocérsele al funcionario.

Artículo 28.—Las jefaturas de Direcciones, Gestiones, Departamentos, Secciones, Procesos o Subprocesos de la Dirección General, quedarán sujetas a todas las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 29.—**Reconocimiento de jornada extraordinaria de funcionarios que brinden sus servicios a la Dirección General.** El reconocimiento de jornada extraordinaria de funcionarios que brinden sus servicios a la Dirección General en virtud de acuerdos o resoluciones administrativas que determinen el préstamo de sus plazas a favor de ese órgano, únicamente procederá mediante compensación en tiempo.

El reconocimiento en tiempo a favor de los funcionarios a los que se refiere el párrafo anterior, únicamente podrá otorgarse durante su permanencia a las órdenes de la Dirección General. En caso de que el servidor regrese a prestar sus servicios ante su patrono original por cualquier causa, este último no reconocerá el tiempo derivado de la jornada extraordinaria que el servidor haya laborado para la Dirección General.

Artículo 30.—**Disponibilidad.** No se reconocerá pago en dinero o compensación en tiempo por concepto de jornada extraordinaria, a los servidores que perciban un porcentaje de su salario por “disponibilidad”, por lo que Recursos Humanos denegará cualquier solicitud sobre el particular.

Artículo 31.—**Fiscalización.** Recursos Humanos será la unidad administrativa responsable del registro, verificación y control del uso y reconocimiento, ya sea en dinero o compensación, de la cantidad de horas extraordinarias autorizadas.

Artículo 32.—**Derogatoria.** Deróguense los artículos 13 y 13 bis del decreto N° 22060-G, denominado “Reglamento Autónomo de Servicios de la Dirección General de Migración y Extranjería” así como cualquier disposición de la Dirección General de Migración y Extranjería de carácter interno que resulten contrarios al presente Reglamento.

Artículo 33.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintidós días del mes de marzo del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Fernando Berrocal Soto.—1 vez.—(S. P N° 0038).—C-249280.—(D33791-46292).

N° 33792-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA
Y SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política, el artículo 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Reglamento a la Ley Sobre Desarrollo de la Comunidad N° 3859 Decreto Ejecutivo 26935-G.

Considerando:

I.—Que el Decreto Ejecutivo N° 33308-H, publicado en *La Gaceta* N° 168 del 1° de setiembre del 2006, deroga el Decreto Ejecutivo N° 14638-H del 23 de junio de 1983, publicado en *La Gaceta* N° 129 del 8 de julio de 1983, de creación de la Comisión de Recursos Humanos.

II.—Que según dicho Decreto Ejecutivo N° 33308-H, las instituciones públicas son las competentes y responsables para definir las necesidades en cuanto a la autorización del tiempo extraordinario, así como la utilización correcta del mismo.

III.—Que la Ley de la Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos Ley 8131 del 18 de Septiembre del 2001, publicada en *La Gaceta* N° 198 del 16 de octubre del 2001, en su artículo 33 dispone que... “Formalmente, el proceso presupuestario se iniciará con la planificación operativa de cada órgano y entidad debe realizar en concordancia con los planes de mediano y largo plazo, las políticas y los objetivos institucionales definidos para el período, los asuntos coyunturales, la política presupuestaria y los lineamientos que se dicten para el efecto...”.

IV.—Que la Contraloría General de la República mediante las Auditorías Internas de las instituciones públicas vela por el control del gasto público, incluidos los montos destinados a éstas en el pago del tiempo extraordinario reconocido a los funcionarios públicos

V.—Que los artículos 17, 20, y 21 del Decreto Ejecutivo 32808-G Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, establecen que será el Director Nacional, la autoridad responsable de aprobar lo relacionado a la jornada extraordinaria laborada por los funcionarios y sujeta a ser reconocida económicamente o mediante tiempo de reposición.

VI.—Que mediante los Dictámenes C-142-99 y C-173 la Procuraduría General de la República estableció no solo la procedencia de reconocer con tiempo de descanso las horas extras laboradas, si no, el mecanismo de cálculo de las horas extras laboradas en días hábiles, feriados de ley, asuetos y días de descanso.

VII.—Que resulta necesario establecer las disposiciones internas que permitan realizar el efectivo pago o reconocimiento de la jornada extraordinaria, siempre y cuando exista previamente la autorización presupuestaria. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento para el Trámite de Pago y Reconocimiento de Horas Extras a Funcionarios de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Definiciones.** Para los efectos legales que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

DINADECO: Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad

Trabajadores o servidores: Persona física que presta a DINADECO personalmente sus servicios intelectuales, manuales o de ambos géneros con relación de subordinación jurídico-laboral y que perciban salario.

Jornada laboral: Es el tiempo efectivo máximo que el o la servidor (a) como resultado de un contrato laboral o de una relación establecida, subordinación y dependencia. La jornada máxima puede tener las siguientes modalidades:

- a) **Jornada ordinaria:** La jornada ordinaria de trabajo para los servidores de DINADECO será de ocho horas diarias, de lunes a viernes en forma continua, de las ocho a las dieciséis horas, sea cuarenta horas por semana.
- b) **Jornada extraordinaria:** es el trabajo efectivo que se realiza fuera de los límites de la jornada ordinaria para satisfacer las necesidades extraordinarias imperiosas e impostergables de DINADECO. Se trata de labores urgentes y temporales que surgen en un momento determinado. La jornada extraordinaria se clasifica de la siguiente forma:
 - a. **Horas con valor sencillo:** Las horas que han sido laboradas en día sábado, domingo, feriado, asueto o descanso y que no han sobrepasado la jornada ordinaria de ocho horas.
 - b. **Horas con valor de tiempo y medio:** Las horas que se laboran después de la jornada ordinaria en días hábiles y que la suma de ambas jornadas no sobrepase doce horas diarias.
 - c. **Horas con valor doble:** Las horas que sobrepasan la jornada ordinaria que han sido laboradas en días sábado, domingo, feriados, asueto o descanso.

Reconocimiento en tiempo efectivo: acción de dar tiempo libre a funcionarios que laboren jornada extraordinaria en compensación por el no pago salarial de éste y que se ajusten a lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Del procedimiento

Artículo 2°—La jornada extraordinaria no podrá exceder de doce horas diarias sumadas tanto la jornada ordinaria como la extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Trabajo; por lo tanto el máximo a laborar en jornada extra podrá ser de hasta cuatro horas diarias, salvo los días sábados, domingo, feriados, asueto o descanso declarados por norma expresa en que se podrá un máximo de doce horas.

Artículo 3°—Quedan excluidos del reconocimiento y pago de la jornada extraordinaria los y las servidoras que ocupen puestos de confianza, así como quienes ocupen puestos excluidos de la limitación de la jornada de trabajo, de conformidad con el Artículo 143 del Código de Trabajo y la jurisprudencia para el derecho público correspondiente a los jerarcas institucionales.

Artículo 4°—La jornada extraordinaria, por su propia naturaleza, solamente procede una vez concluida la jornada ordinaria.

Artículo 5°—El Director Nacional será el encargado mediante resolución razonada y según criterios de economía, lógica, eficiencia y eficacia, de aprobar la cantidad de horas extras anuales para DINADECO, previo Estudio Técnico realizado por el Departamento de Recursos Humanos de la Institución, exponiendo las razones para el pago de horas extras de los funcionarios y velando en coordinación con el Departamento Financiero Contable, de que exista el contenido económico necesario.

Artículo 6°—El Director Nacional no aprobará el pago o reconocimiento de horas extras ya laboradas, salvo situaciones especiales, calificadas y razonadas, siempre que no se contravenga la normativa técnica y legal vigente.

Artículo 7°—Se podrá autorizar el tiempo extraordinario a funcionarios que laboren como mínimo una hora extra después de concluida su jornada ordinaria y que al momento no gocen del incentivo de disponibilidad

Artículo 8°—Toda solicitud para laborar en tiempo extraordinario deberá ser enviada en forma previa por el Jefe del Departamento respectivo al Director (a) Nacional para su aprobación, indicando por lo menos la siguiente información:

- a) Nombre completo del o la servidora que va laborar la jornada extraordinaria.
- b) Cédula de identidad.
- c) Puesto que desempeña.
- d) Período que laborará la jornada extraordinaria.
- e) Justificación razonada por la cual se requiere laborar jornada extraordinaria.
- f) Número de horas requeridas para laborar el tiempo extraordinario.

La jornada extraordinaria no podrá prestarse si no se cuenta con la aprobación indicada en el primer párrafo del presente artículo.

La autorización para laborar jornada extraordinaria rige a partir de la emisión de la Resolución del Director Nacional, salvo en los casos contemplados en el artículo 5.

Artículo 9°—El Departamento de Recursos Humanos revisará las solicitudes para laborar tiempo extraordinario y velará que cumplan con la normativa y procedimientos establecidos, emitiendo el Estudio Técnico y la recomendación respectiva al Director Nacional.

El Departamento de Recursos Humanos podrá realizar Estudios Especiales sobre la aplicación de las autorizaciones emitidas y sus recomendaciones serán de acatamiento obligatorio, siendo la Administración responsable por la aplicación de las mismas.

Artículo 10.—Al finalizar cada Ejercicio Económico el Departamento de Recursos Humanos, deberá realizar un Informe Técnico de liquidación de horas extras del periodo anterior. De igual modo y para efectos de solicitudes de autorización de horas extras adicionales a las ya autorizadas, se requiere la presentación al Director Nacional del Informe Técnico sobre el gasto efectuado por el funcionario y/o a la instancia a la que pertenece.

Artículo 11.—Los funcionarios que se encuentren en calidad de préstamo o trasladados temporalmente en DINADECO, podrán devengar horas extra siempre y cuando exista de Convenio aprobado formalmente, se obtenga la debida autorización de la Dirección General de Presupuesto Nacional y se puedan incluir en el Sistema Integrado de Recursos Humanos, Planillas y Pagos, previa solicitud realizada por el Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 12.—Los funcionarios que laboren jornada extraordinaria sean de la institución o que se encuentren en calidad de préstamo o trasladados temporalmente en DINADECO, se les podrán reconocer en tiempo efectivo laborado extraordinariamente si han cumplido con lo estipulado en el artículo 7, y por el valor que corresponda.

CAPÍTULO III

De las responsabilidades

Artículo 13.—Son responsabilidades del funcionario al que se le autoriza laborar tiempo extraordinario:

- a) Efectuar los registros respectivos en el reloj marcador, donde se demuestre el tiempo efectivamente laborado. Salvo casos en que el funcionario se encuentre exento de marca o que la jornada laboral se inicie o concluya fuera de la institución, se permitirá el control en forma manual aplicando el formulario diseñado al efecto, el cual debe ser refrendado por el superior inmediato dando fe del tiempo extraordinario reportado por el funcionario.
- b) Informar al Departamento de Recursos Humanos cualquier daño o desperfecto encontrado en el reloj marcador con el fin de que el tiempo extraordinario se registre manualmente mediante el indicado formulario.
- c) Reportar horas extras en la boleta “Control de asistencia y reconocimiento de tiempo laborado” en forma ordenada, sin tachaduras ni borrones, tomando en cuenta las siguientes indicaciones, de lo contrario no se tramitará:
 - c.1 El reporte de horas extras, se remitirá al Departamento de Recursos Humanos por periodos mensuales.
 - c.2 Especificar claramente el nombre, cédula, hora de inicio y término de la jornada laborada y la dependencia administrativa para la que labora.
 - c.3 Detallar claramente el motivo por el cual labora jornada extraordinaria.
 - c.4 El jefe inmediato deberá refrendar el formulario, dando fe de que la jornada se realizó en el lapso reportado y por los motivos expuestos.
 - c.5 No reportar más horas extras de las autorizadas.
- d) El reporte de horas extras debe presentarse en el Departamento de Recursos Humanos, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la finalización del periodo autorizado o mes respectivo.

Artículo 14.—No procederá el pago o reconocimiento de horas extras cuando el funcionario (a) debe laborar fuera de su jornada laboral por propia negligencia o falta en el cumplimiento de su trabajo.

Artículo 15.—En el ámbito de aplicación de presente Reglamento, son responsabilidades del Departamento de Recursos Humanos:

- a) Velar por la observancia de la normativa y los procedimientos establecidos.
- b) Realizar los controles de marcas y verificar que la información del reporte de horas extras sea concordante con el método de control de asistencia.
- c) Informar a la Dirección Nacional y a la Administrativa Financiera en forma oportuna cualquier anomalía que detecte en el procedimiento y tramitación del tiempo extraordinario.
- d) Realizar las investigaciones que considere pertinentes sobre las jornadas con tiempo extraordinario.
- e) Mantener el control y los registros físicos y/o electrónicos de las horas aprobadas por el Director Nacional y laboradas por los funcionarios en tiempo extraordinario.
- f) Mantener el control y los registros físicos y/o electrónicos mensuales de las horas extras canceladas a los funcionarios, sea de manera económica o mediante tiempo efectivo.

CAPÍTULO III

Del pago y el reconocimiento

Artículo 16.—El Departamento de Recursos Humanos no tramitará ninguna solicitud de horas extras no autorizada.

Artículo 17.—Toda solicitud para el pago o reconocimiento por laborar tiempo extraordinario deberá presentarse ante el Departamento de Recursos Humanos, dentro de los cinco días hábiles posteriores al mes en que se trabajó el tiempo extraordinario, por medio de la boleta de “Control de asistencia y reconocimiento de tiempo laborado”. Después de ese plazo no se tramitará ningún pago por horas extra.

Artículo 18.—El Departamento de Recursos Humanos verificará la información de los reportes de horas extras, velando que se cumpla con lo establecido en el artículo 13 inciso c), de este Reglamento para posteriormente incluirlos en el Sistema Integrado de Recursos Humanos, Planillas y Pagos, registrar el saldo para reconocimiento o remitirlos a los Ministerios a los que pertenecen los funcionarios que devengarán horas extras como otros ingresos salariales, para que éstos los incluyan en el sistema mencionado.

Artículo 19.—Una vez que Recursos Humanos cuente con el detalle de horas extras laboradas por funcionario, aplicará las operaciones matemáticas necesarias, a fin de determinar la cantidad económica para reconocer al funcionario o la cantidad de tiempo de descanso al cual tendrá derecho.

Artículo 20.—No procederá en ningún caso el trámite de pago o reconocimiento de jornada extraordinaria retroactivo habiendo transcurrido más de un mes de finalizado el período que se autorizó.

Artículo 21.—El Director (a) Nacional (a) mediante resolución razonada dictará los límites de la jornada extraordinaria que se pagarán como otros ingresos salariales o que se reconocerán en tiempo efectivo, a los funcionarios que se les autorice laborar jornada extraordinaria, tomando para esto en consideración:

- a) La cantidad de horas extras institucionales autorizadas por la Dirección.
- b) La cantidad de funcionarios que laborarán jornada extraordinaria.
- c) El presupuesto institucional del periodo correspondiente.
- d) Las políticas fiscales vigentes a nivel nacional
- e) Demás regulaciones emanadas por el Ministerio de Hacienda, u otros organismos competentes.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 22.—Se prohíbe el pago o reconocimiento de la jornada extraordinaria que no se ajuste a las disposiciones generales y específicas contenidas en el presente Reglamento. Tratándose de solicitudes o reportes que no cumplan con los requisitos, serán devueltos al funcionario (a) sin que medie responsabilidad de la Administración por las consecuencias que el atraso ocasione.

Artículo 23.—Regularmente el Departamento de Recursos Humanos presentará un informe a la Dirección Nacional del total de horas extras laboradas, pagadas o reconocidas en tiempo efectivo, así como el saldo a dicho momento.

Artículo 24.—La Auditoría Interna deberá efectuar los estudios sobre el pago de horas extras laboradas de acuerdo con sus planes de fiscalización y enviar copia de su informe al Director Nacional. Estos informes serán considerados para futuras solicitudes de autorizaciones de jornadas extraordinarias que las diferentes instancias, o bien para la revocatoria de una autorización de jornada extraordinaria.

Artículo 25.—El formato de los Informes y Estudios Técnicos indicados en este Reglamento y los procedimientos respectivos y/o relacionados, deberán ser aprobados por la Dirección Administrativa Financiera mediante resolución razonada.

Artículo 26.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los veintidós días del mes de marzo del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Fernando Berrocal Soto.—1 vez.—(S. P. N° 24141).—C-149455.—(D33792-46024).

N° 33797-MJ-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
LA MINISTRA DE JUSTICIA
Y LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, inciso 18) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en el artículo 271 de la Ley General de la Administración Pública, la ley N° 8154 del Programa de Regularización del Catastro y Registro, la Ley N° 6545 del Catastro Nacional y la Ley N° 59 del Instituto Geográfico Nacional.

Considerando:

1°—Que el Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR “Programa de Regularización de Catastro y Registro”, suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo, bajo la modalidad de Financiamiento mixto, entre el citado Banco y El Estado de la República de Costa Rica, cuya Unidad Ejecutora es un órgano desconcentrado del Ministerio de Hacienda, tiene como objetivo: formar el catastro de la totalidad de los predios existentes en el país, debidamente georreferenciados, y compatibilizar esta información con el Registro de la Propiedad Inmueble.

2°—Que es una realidad impostergable, la necesidad de contar en el país con información proporcionada a partir de un levantamiento catastral con cobertura nacional, que facilite las actividades administrativas del Estado, promuevan el desarrollo urbano y rural, a partir de las propias características de la riqueza territorial, promoviendo los programas de infraestructura, el desarrollo turístico, agropecuario e industrial, como premisa de un mejor aprovechamiento del uso de la tierra, mejorando los sistemas de tributos y en especial, garantizando a los titulares sus derechos reales sobre los bienes inmuebles.

3°—Que la Ley de Catastro Nacional, número 6545 y su Reglamento, establecen el procedimiento para el levantamiento catastral del territorio nacional y que la ejecución y mantenimiento del Catastro, es función del Estado y su realización es potestad exclusiva del Catastro Nacional.

4°—Que la Ley de Creación del Instituto Geográfico Nacional, número 59, lo constituye de manera permanente y en representación del Estado, como la autoridad oficial en materia geodésica y de la representación espacial de la geografía de la República, extendiéndose su autoridad a las actividades de cualquier orden que tengan por origen los trabajos confiados a su cargo.

5°—Que el Instituto Geográfico Nacional, es el responsable de la determinación, mantenimiento, ampliación y actualización de la Red Geodésica Nacional de Costa Rica, como marco de referencia para la representación espacial de la geografía oficial.

6°—Que la información geográfica que provee el Instituto Geográfico Nacional, es un insumo básico para el desenvolvimiento de las actividades que se lleven a cabo en el proceso de planeación, y así mismo apoya la definición de las orientaciones y políticas de los sectores público y privado porque contribuye a la visualización y al análisis integral del territorio, la toma de decisiones, en consecuencia, al desarrollo sostenible.

7°—Que el Instituto Geográfico Nacional busca adoptar y aplicar las innovaciones tecnológicas y científicas desarrolladas en el ámbito mundial, con el fin de cumplir con su misión y apoyar el conocimiento geográfico de Costa Rica.

8°—Que el Instituto Geográfico Nacional participa activamente en iniciativas y proyectos afines a sus competencias, procurando el establecimiento de relaciones de cooperación interinstitucional, que promuevan la investigación, el desarrollo tecnológico y la transferencia de conocimientos.

9°—Que la actual Red Geodésica Nacional oficial de Costa Rica esta referida al datum de Ocotepique con el elipsoide Clarke 1866, establecida en su mayor parte en los años cuarentas y cincuentas, apoyada por el Servicio Geodésico Interamericano (IGS) del Gobierno de Estados Unidos de América con tecnología de la época.

10.—Que los modernos equipos de medición y de posicionamiento vía satélite han superado la precisión del datum de Ocotepique, con lo cual dicho datum y en consecuencia la actual Red Geodésica Nacional oficial de Costa Rica, no ofrecen la precisión requerida en la actualidad por los usuarios en nuestro país que utilizan cada vez en mayor número los Sistemas Globales de Navegación por Satélites (GNSS: Global Navigation Satellite Systems), que han venido a revolucionar la tecnología de medición geodésica sustituyendo ventajosamente a los métodos de posicionamiento astronómico, triangulación, poligonación y doppler, y por tanto, es necesario aprovechar al máximo la potencialidad de dichas tecnologías.

11.—Que ante la nueva tecnología y conceptos modernos de Geodesia, la actual Red Geodésica Nacional, en su parte correspondiente a posicionamiento horizontal, presenta defectos de consistencia interna resultantes de circunstancias diversas, que a su vez pueden dar origen a problemas técnicos y jurídicos de diversa índole. Por lo que obliga en términos de desarrollo a la adopción de un nuevo Sistema Geodésico de Referencia, compatible con tecnología moderna.

12.—Que el datum utilizado en el mundo actualmente es el Marco Internacional de Referencia Terrestre (ITRF) del Servicio Internacional de Rotación de la Tierra (IERS) con elipsoide asociado al Sistema Geodésico Mundial 84 (WGS84), los cuales están basados en las tecnologías satelitales y terrestres dentro de un esquema global que unifica y procesa toda la información recopilada con estas modernas técnicas científicas.

13.—Que en Costa Rica el sistema de proyección cartográfica oficial es la Proyección Cónica Conforme de Lambert, con sus zonas norte y sur, establecida para la creación del mapa básico y en uso desde la década de los años 50 hasta la fecha.

14.—Que es conveniente la oficialización de un sistema de proyección cartográfica única para Costa Rica basado un Sistema Geodésico de Referencia compatible con tecnología moderna de los Sistemas Globales de Navegación por Satélites (GNSS) y permitiendo subsanar las deficiencias de división del país en zonas y fundamentación geodésica convencional de la proyección oficial actual.

15.—Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, 3°, 13°, 30°, 31°, 36°, 43° y 44° de la Ley N° 6545 del Catastro Nacional, el artículo 28°, apartado a), del Reglamento a dicha Ley, así como de la Ley N° 8154, del Programa de Regularización del Catastro y Registro, el Anexo A, Capítulo III, Adecuación del marco legal, reglamentario e institucional, cláusula 3.01., apartado (i) y los artículos 1°, 2°, 3°, 10, 12, 13, y 15 de la Ley N° 59 del Instituto Geográfico Nacional, así como las actividades que se desarrollan en torno a la ejecución del Programa de Regularización del Catastro y Registro; es necesario establecer una nueva Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal y Proyección Cartográfica oficiales de Costa Rica, que establezcan coordenadas compatibles e interoperables con las técnicas actuales de georreferenciación, en especial los Sistemas Globales de Navegación por Satélites (GNSS).

16.—Que dadas las condiciones para la Ejecución del Programa, según el Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR, así como el acuerdo firmado por el Director de Instituto Geográfico Nacional, el Director del Catastro Nacional y el representante del Componente de Formación del Catastro de la Unidad Ejecutora del Programa, de fecha 07 de julio de 2005 y que fuera conocido por el Comité Técnico RNP en sesión del día 12 de agosto de 2005, debe dictarse el Decreto Ejecutivo que oficialice “La Red Geodésica de Referencia Nacional y la Proyección Cartográfica”, que será utilizada para apoyar la creación de la ortofoto y cartografía digital que se utilizará en el levantamiento catastral y actualización de la cartografía básica de todo el territorio de la República.

DECRETAN:

Artículo 1°—Se declara como datum horizontal oficial para Costa Rica, el CR05, enlazado al Marco Internacional de Referencia Terrestre (ITRF2000) del Servicio Internacional de Rotación de la Tierra (IERS) para la época de medición 2005.83, asociado al elipsoide del Sistema Geodésico Mundial (WGS84). Este datum está materializado a través de la denominada Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05 de Primer Orden y su densificación al Segundo Orden, consistente en un conjunto vértices geodésicos situados sobre el terreno, dentro del ámbito del territorio nacional, establecidos físicamente mediante monumentos permanentes, sobre los cuales se han hecho medidas directas mediante el Sistema de Posicionamiento Global, estableciendo su interconexión y la determinación de su posición; y permitirá referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficas y geodésicas que se efectúen en el Territorio Nacional.

Artículo 2°—Se declara como proyección oficial para la representación cartográfica, la Proyección Transversal de Mercator para Costa Rica con el acrónimo CRTM05, con el meridiano central de 84° Oeste, paralelo central 0°, coordenada norte del origen 0 metros, coordenada este del origen 500000 metros, proyectada con un factor de escala de 0,9999 válida para todo el país.

Artículo 3°—Mientras no se disponga de un modelo de geoide oficializado para Costa Rica asociado al datum CR05, el datum o nivel de referencia vertical o red de nivelación seguirá siendo el tradicional determinado por técnicas de topografía convencionales y fundamentado en observaciones mareográficas entre 1940 y 1960 para la determinación del nivel de referencia con base en el nivel medio del mar.

Artículo 4°—En el momento que se cuente en Costa Rica con un modelo de geoide y un programa de interpolación adecuado, el Instituto Geográfico Nacional procederá a su evaluación y una vez aprobado, el Instituto Geográfico Nacional autorizará su utilización mediante una resolución administrativa razonada.

Artículo 5°—El Instituto Geográfico Nacional y el Catastro Nacional, utilizarán esta Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05 de primer orden y su densificación, en sus labores ordinarias, coordinando las actividades de sostenibilidad, mantenimiento y actualización, y formará parte fundamental en el modo permanente de trabajo de ambas Instituciones. En adelante la información cartográfica básica y la catastral, y los datos geográficos en general deberán referirse al sistema de proyección cartográfica CRTM05.

Artículo 6°—El Instituto Geográfico Nacional dispondrá para su uso interno y de los interesados en la información cartográfica, las aplicaciones que permitan la transformación de datos referenciados en los anteriores sistemas de proyección cartográfica Lambert Costa Rica Norte y Lambert Costa Rica Sur al nuevo sistema de proyección cartográfica CRTM05. En cuanto a Catastro Nacional se refiere, dispondrá de estas aplicaciones dentro del marco de sus competencias.

Artículo 7°—Conforme se produzcan datos cartográficos en el nuevo sistema de proyección cartográfica CRTM05, el Instituto Geográfico Nacional publicará por los medios adecuados aquella información que se ha oficializado. En cuanto a la cartografía catastral le corresponderá al Catastro Nacional la oficialización de la misma, acorde con el ordenamiento jurídico establecido para la oficialización de los datos del Catastro.

Artículo 8°—Como parte integral de este Decreto Ejecutivo, el Instituto Geográfico Nacional publicará un documento oficial denominado “Lineamientos técnicos para la oficialización del nuevo sistema CRTM05” que tendrá carácter de manual, en el cual se detallarán las características físicas y matemáticas del sistema cartográfico CRTM05”, y las fórmulas matemáticas para todos los cálculos geodésicos del sistema.

Artículo 9°—Formarán parte de la Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal de Primer Orden varias estaciones permanentes de monitoreo continuo de la constelación de los Sistemas Globales de Navegación por Satélites (GNSS), las cuales estarán distribuidas estratégicamente a lo largo del territorio nacional, y tendrán la finalidad de ofrecer un servicio geodésico a la comunidad nacional e internacional, que utilizan el sistema satelital, los datos GPS de dichas estaciones para referir sus mediciones al sistema cartográfico CRTM05 y al sistema geodésico CR05. No obstante, las mediciones al vínculo CRTM05 y CR05, se podrán realizar también aplicando los métodos convencionales de la topografía y geodesia.

Artículo 10.—Los vértices geodésicos y las estaciones permanentes de referencia de operación constante de monitoreo de la constelación de los Sistemas Globales de Navegación por Satélites (GNSS) que forman parte de la Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05, son propiedad del Estado; los propietarios -sean personas físicas o jurídicas- de los predios donde se ubican dichos vértices y estaciones están obligados a cuidar de su conservación y son responsables ante el Instituto Geográfico Nacional y penalmente, de su deterioro o destrucción, siempre que el daño constatado no se deba a fuerza mayor. Esta obligación de los propietarios será cumplida sin gravamen para el Instituto, pero quedará sujeto a indemnización y pago por la tala de árboles y la apertura de sendas, carriles o brechas toda vez que el propietario pueda justificar debidamente el perjuicio que se le ocasiona.

Artículo 11.—La Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05 y el sistema de proyección cartográfica CRTM05, constituirán el único sistema oficial de coordenadas para la República de Costa Rica a partir del cual se debe referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficos y geodésicos que desarrollen en el Territorio Nacional toda dependencia pública, persona o entidad privada nacional o extranjera que emprendan o contraten trabajos geodésicos y cartográficos, contribuyéndose de esta forma a evitar el gasto público y obteniendo por otra parte información geográfica confiable, uniforme y comparable que sea de utilidad general y que apoye la toma de decisiones en los distintos niveles del Estado.

Artículo 12.—El Instituto Geográfico Nacional y Catastro Nacional para efectos de conservar, mantener y densificar la Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05, programarán los recursos y acciones necesarias dentro del presupuesto y Plan Anual Operativo correspondientes, para lo cual establecerán los aranceles por los servicios de información derivados de la Red Geodésica Nacional, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 13.—Rige a partir de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.—El Instituto Geográfico Nacional tendrá un período de nueve (9) años, contados a partir de la promulgación del presente Decreto, para la implementación completa del nuevo sistema oficial de coordenadas en la cartografía básica oficial.

Transitorio II.—Será responsabilidad de cada dependencia pública, la transformación de datos referenciados atinentes a sus tareas de competencia institucional en los anteriores sistemas de proyección cartográfica Lambert Costa Rica Norte y Lambert Costa Rica Sur, al nuevo sistema de proyección cartográfica CRTM05.

Transitorio III.—Una vez publicada y oficializada la cartografía en el sistema de proyección cartográfica CRTM05 para una determinada zona del país, conforme al artículo 6° anterior, para esa zona se dará un plazo máximo de tres (3) años, prorrogables a dos (2) períodos iguales, para que todos los trabajos geodésicos y cartográficos oficiales, puedan trasladarse al nuevo sistema.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de marzo de dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Justicia, Laura Chinchilla Miranda y la Ministra de Obras Públicas y Transportes, Karla González Carvajal.—1 vez.—(S. P. N° 44873).—C-107100.—(D33797-46293).